



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/11/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de dos de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; en contra la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"La plantilla de liquidación y el requerimiento de pago de Crédito Fiscal derivado del expediente número TM/002268/2020..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se concedió la suspensión para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir no sea ejecutado el requerimiento de pago de crédito fiscal, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente asunto.

2.- Emplazado que fue, por auto de doce de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y documentos anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

"2021: año de la Independencia"
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
LA SALA

3.- Por auto de tres de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda formuladas por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

4.- En auto de tres de mayo dos mil veintiuno, se hizo constar que la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de dos de marzo de dos mil veintiuno, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

5.- Mediante auto de tres de mayo dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda acorde a la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los diversos escritos de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de diez de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes en el presente asunto, no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos,



en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto; consecuentemente, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama la nulidad de los siguientes actos;

a) La Plantilla de Liquidación fechada el nueve de julio de dos mil veinte, respecto del predio identificado con clave catastral [REDACTED], ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suscrita por el DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

b) El Requerimiento de Pago de Crédito Fiscal, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, con número de expediente TM/002268/2020, deducido del crédito fiscal TM/CF/14012008/2020, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), derivada de la Plantilla de Liquidación, respecto del predio identificado con clave

“2021: año de la Independencia”
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

catastral [REDACTED] suscrito por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

III.- La existencia de los actos reclamados fue reconocida por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; al momento de producir contestación al presente juicio; pero además queda debidamente acreditada con la exhibición del original de la Plantilla de Liquidación fechada el nueve de julio de dos mil veinte, respecto del predio identificado con clave catastral [REDACTED], ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suscrita por el DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y del Requerimiento de Pago de Crédito Fiscal, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, con número de expediente TM/002268/2020, deducido del crédito fiscal TM/CF/14012008/2020, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), derivada de la Plantilla de Liquidación, respecto del predio identificado con clave catastral [REDACTED], suscrito por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, exhibidas por la parte actora, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor. (18-19)

Desprendiéndose de la **Plantilla de Liquidación** mencionada que, el nueve de julio de dos mil veinte, el DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, notifica a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), que existen diferencias en la superficie de construcción del predio identificado con clave catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el cual anteriormente contaba con una superficie de construcción de trescientos setenta y cinco metros cuadrados y posteriormente a esa fecha, cuenta con una superficie de construcción de cuatrocientos veintiséis metros cuadrados, por lo **que el valor de tributación se aumenta y es de \$753,409.50 (setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos nueve pesos 50/100 m.n.)**.

Por su parte del **Requerimiento de Pago de Crédito Fiscal** citado, se tiene que el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, requiere de pago de un crédito fiscal a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), derivado de la Plantilla de Liquidación, respecto del predio identificado con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] por el importe de **\$37,548.00 (treinta y siete mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.)**, por sesenta y seis bimestres vencidos correspondientes del "12010 al 62020" (sic), atendiendo a la base de tributación de \$753,409.50 (setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos nueve pesos 50/100 m.n.).

IV.- La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; no compareció al presente juicio, por lo que no hizo valer causales de improcedencia, en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por su parte, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; al momento de comparecer al presente juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte de la actora alguna disposición de la Ley

"2021: año de la Independencia"



de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Por último, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las visibles a fojas cinco a doce, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes para declarar la nulidad de los actos reclamados**, los argumentos expuestos por la quejosa en el sentido de que, no existe acto emitido debidamente fundado y motivado que le hubiere sido notificado por medio del cual se haya determinado el cambio o incremento del valor gravable del inmueble para que estuviera en aptitud de oponerse deduciendo sus derechos; que las autoridades demandadas omitieron las formalidades legales contenidas en la Ley de Catastro y su Reglamento, y Código Fiscal para el Estado de Morelos; por lo que al no estar justificada la base gravable para la determinación del impuesto predial, el requerimiento de pago de los mismos es nulo.



La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; al comparecer al presente juicio manifestó *"...el predio con clave catastral número [REDACTED] presenta un adeudo en el impuesto predial de \$21,112.00 (veintiún mil ciento once pesos 00/100 M.N.), así como también, presenta un adeudo en cuanto a diferencias por construcción de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100*

M.N.), además por el adeudo de recargos de \$16,524.00 (dieciséis mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) y gastos de ejecución por un monto de \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), el adeudo total por impuesto predial de \$40,484.00 (cuarenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), el último pago fue realizado hasta el sexto bimestre del 2009, por lo que del primer bimestre del 2010 al sexto bimestre de 2021 no se tiene registrado ningún pago..."(sic)

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, no compareció a juicio por lo que nada dijo en relación con lo manifestado por la parte actora en el presente juicio.

En este contexto, el artículo 68 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, establece que, **el Sistema de Valuación Catastral Municipal** está basado en las características predominantes en una circunscripción territorial, y tomará como base los valores unitarios de terreno y construcción, de conformidad con la zona catastral en que se encuentre ubicado y la tipología constructiva considerando en ambos casos los factores de incremento y demérito que correspondan.

Ahora bien, en el capítulo octavo de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, conformado por los artículos 68 al 83, se prevén las reglas que debe considerar la autoridad municipal para determinar el sistema de valuación catastral, **dentro de las que se encuentra el procedimiento que debe desahogar para efecto de modificar o actualizar el valor catastral de un terreno.**

En esa tesitura, el artículo 72 dispone que, **"Los valuadores deberán presentarse, en forma ordinaria en horas y días hábiles en el predio objeto de la valuación y mostrar la identificación correspondiente. Si los propietarios, poseedores o encargados se opusieren en cualquier forma a la visita o a que se levante la información para la valuación, ésta se hará administrativamente con base en los elementos de que disponga la autoridad municipal."**

Precepto legal que prevé la intervención o derecho de audiencia del propietario o poseedor del inmueble a verificar.

Una vez desahogado el procedimiento previsto en el capítulo octavo de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, en el que se hubiere respetado la garantía de audiencia del interesado, la autoridad municipal **debe emitir una resolución fundada y motivada**, esto es, debe citar los preceptos legales aplicables al caso, y las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Asimismo, los artículos 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, señalan:

Artículo 84.- Los propietarios, poseedores de predios o titulares de derechos reales, **deberán señalar domicilio** para oír notificaciones en materia de catastro ante la autoridad municipal competente. **Las notificaciones se harán agregando copia autorizada de la resolución que se dé a conocer, en el expediente respectivo, con razón de la fecha de notificación autorizada** por el propio Funcionario que emita la resolución.

Artículo 85.- Las notificaciones se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II.- Por estrados, en los casos que señale este ordenamiento.

III.- Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido o no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentre en el Estado.

Artículo 86.- Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio que para tal efecto haya designado el contribuyente si este se encuentra dentro de la jurisdicción del municipio, o bien, mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate.

Artículo 87.- La notificación personal se hará al interesado o a su representante legal; **de no encontrarse presente ninguno de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio** para que el interesado le espere a hora fija del

día hábil siguiente que se indique en el citatorio.

Si a pesar del citatorio a que se refiere el párrafo anterior, el interesado no espera a la autoridad en la fecha y hora indicadas, deberá practicarse la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, corriéndole traslado con la copia de la resolución o acto que se comunique, y en su caso, con los anexos que correspondan. Si a pesar del citatorio el domicilio se encuentra cerrado, se fijará en su puerta de acceso la cédula de notificación personal, así como las copias del escrito inicial y documentos anexos, indicando a la persona buscada que quedan a su disposición en las oficinas de la autoridad, las constancias del expediente para que se impongan de las mismas.

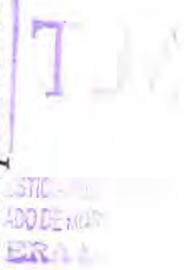
Si el interesado o su representante legal se encuentra presente a la primera búsqueda, el notificador procederá a entender con éste la notificación, entregándole cédula de notificación personal que contenga la transcripción de la resolución que se notifique y los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En todo caso y antes de proceder a practicar la notificación, el notificador deberá cerciorarse de la identidad y domicilio de la persona buscada, debiendo levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias que hayan mediado al momento de presentarse a practicar la notificación, recabando la firma o huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia, o bien, la anotación de que no quiso, no pudo o se negó a firmar.

Preceptos legales de los que se advierte que la autoridad municipal **ordenara la notificación a los propietarios** de los resultados derivados de los trabajos técnicos de valuación de su predio o inmueble, en la forma y términos antes señalados.

En el caso en particular, analizadas las constancias exhibidas por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, se observa copia certificada del oficio sin número fechado el diez de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Subsecretario de Predial y Catastro Municipal del Gobierno de la Ciudad de Jiutepec, Morelos, dirigido [REDACTED] (sic), respecto del predio identificado con clave catastral [REDACTED], ubicado en [REDACTED], a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor (foja 58), del cual se desprende que la referida autoridad informa

“2021: año de la Independencia”



que; *"La Dirección de Catastro está realizando la verificación de las dimensiones de los terrenos y construcciones de la zona, por lo que si usted ha realizado modificación a su construcción se le invita a que dentro de los siguientes tres días hábiles de la entrega de la misma, acuda a nuestras oficinas a fin de que se le oriente y apoye para que, si es su caso regularice el cumplimiento de sus obligaciones fiscales..."* (sic); sin embargo, en la misma se advierte el texto que cita; *"NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE Recibió empleado"*. (sic)

Esto es, la autoridad responsable DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, no cumplió con las formalidades y procedimiento previsto en la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, que se han venido analizando.

Ciertamente, de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.



Así, la garantía de audiencia consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración

para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Del contexto anterior, es incuestionable que en el particular existe una afectación directa a los derechos fundamentales del hoy actor por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 4 en su fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados la "Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"; así, **lo procedente es decretar la nulidad de la Plantilla de Liquidación** fechada el nueve de julio de dos mil veinte, respecto del predio identificado con clave catastral [REDACTED], ubicado en

[REDACTED]

suscrita por el DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, **para efecto**, de que desahogue el procedimiento administrativo previsto en el capítulo octavo de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, en el que **notifique a la actora, la fecha de verificación** del predio de su propiedad conforme a lo previsto por el artículo 72 del citado ordenamiento; para efecto de su intervención respectiva; hecho lo anterior, **emita una resolución** en la que funde debidamente su competencia; y, de manera fundada y motivada haga de su conocimiento **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas y operaciones aritméticas que le llevaron a** determinar el incremento al valor catastral; **misma resolución que deberá ser notificada a** [REDACTED], en la forma y términos previstos en la ley aplicable a la materia.

Consecuentemente, se declara la **nulidad lisa y llana del Requerimiento de Pago de Crédito Fiscal**, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, con número de expediente TM/002268/2020, deducido del crédito fiscal TM/CF/14012008/2020, dirigido a [REDACTED] (sic), derivada de la

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Plantilla de Liquidación, respecto del predio identificado con clave catastral [REDACTED], suscrito por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por la cantidad de **\$37,548.00 (treinta y siete mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.)**, suscrito por el TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; **al haber quedado sin efectos la Plantilla de Liquidación** fechada el nueve de julio de dos mil veinte, respecto del predio identificado con clave catastral [REDACTED], ubicado en [REDACTED], suscrita por el DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, **bajo la cual se determinaron las contribuciones materia de requerimiento de pago.**

Se concede a la autoridad responsable DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, al estar obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.



En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus

¹ IUS Registro No. 172,605.

funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de dos de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los agravios hechos valer por [REDACTED], respecto de los actos reclamados al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; de conformidad con las manifestaciones expuestas en el considerando VI, de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la **nulidad de la Plantilla de Liquidación** fechada el nueve de julio de dos mil veinte, respecto del predio identificado con clave catastral [REDACTED], ubicado en [REDACTED], suscrita por el DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS. **para los efectos** precisados en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

“2021: año de la Independencia”
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

CUARTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana del Requerimiento de Pago de Crédito Fiscal**, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, con número de expediente TM/002268/2020, deducido del crédito fiscal TM/CF/14012008/2020, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), derivada de la Plantilla de Liquidación, respecto del predio identificado con clave catastral [REDACTED] suscrito por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, **al haber quedado sin efectos la Plantilla de Liquidación** fechada el nueve de julio de dos mil veinte, respecto del predio identificado con clave catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suscrita por el DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, **bajo la cual se determinaron las contribuciones materia de requerimiento de pago.**

QUINTO.- Se concede a la autoridad responsable DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



SEXTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de dos de marzo de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

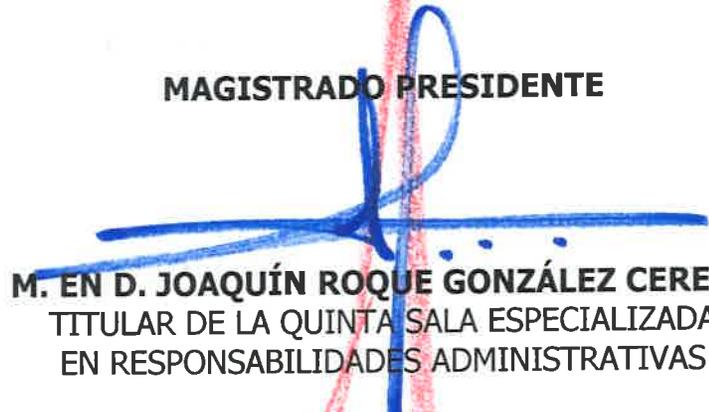
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE**

GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”
TJA
IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
A SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ºS/11/2021, promovido por [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el seis de octubre de dos mil veintiuno.

